

SRES. JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

WILLIAM EDUARDO ALVARADO PARRALES, comparezco dentro del proceso No. 09281-2023-01415 y con respecto el auto con fecha de notificación 22 de diciembre del 2023, mediante el cual se dice que la audiencia del 22 de noviembre del 2023 no se realizó por pedido de mi abogado defensor, me permito SOLICITAR QUE SE INVESTIGUE, RECTIFIQUE por lo siguiente:

1. Mi abogado defensor jamás ha pedido que se difiera la audiencia o que no se realice, por el contrario concurrió en la fecha y hora señalada y fue la señorita secretaria que bajo y notifico verbalmente que la audiencia no se iba a realizar por cuando una jueza se encontraba enferma, ante lo cual, el suscrito y el agente de policía que también escuchó esta afirmación, incluso la fiscal que asistió a esta audiencia, nos retiramos.

ERROR AL COMPUTAR LA CADUCIDAD DE LA PRISION PREVENTIVA

2. ASIMISMO, en vista de que el tribunal ha considerado como pena en abstracto de 5 a 7 años, lo cual es contrario a lo que la Corte Nacional de Justicia para aplicación de la ley textualmente ha establecido: ***"Para el caso de la tentativa de robo con violencia en las personas, debemos indicar que partiremos de la pena que consta en el tipo penal base, es decir la constante en el artículo 189 inciso primero del COIP, 5 a 7 años de privación de libertad; a esta debemos, por imperativo legal, rebajarle de uno a dos tercios de conformidad con el artículo 39 ibidem, siendo esta la pena en abstracto, de ahí que la tentativa, en este caso, en el peor de los escenarios no llegaría a pasar de los 5 años de penalidad..."*** MANUAL DE CRITERIOS SOBRE INTELIGENCIA Y APLICACIÓN DE LA LEY de la Corte Nacional de Justicia, pág. 174, primer inciso.

Como se podrá notar, ese Tribunal ha incurrido en un error debido a que la pena en abstracto no pasaría de 5 años y la pena en concreto es la que los jueces impondrían entre uno y los dos tercios que correspondería a un delito consumado, **QUE REITERO, EN EL PEOR DE LOS CASOS NO PASARIA DE LOS CINCO AÑOS**, razón por la cual la privación de mi libertad se ha tornado ilegal al haber caducado la prisión preventiva, por lo que **insisto se emita la boleta de libertad.**

Sírvase proveer



Firmado digitalmente por:
**JORGE MARIO DÍAZ
NARVÁEZ**

Ab. Jorge M. Díaz Narvárez
MAT. 09-2016-348 F.A.



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA

E-SATJE 2020

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

El día de hoy, viernes 22 de diciembre de 2023 a las 14:14, en la provincia de GUAYAS, cantón GUAYAQUIL, se ingresa el ESCRITO, presentado por: ALVARADO PARRALES WILLIAM EDUARDO

Juicio N°: 09281-2023-01415

Instancia: TRIBUNAL

Juez(a): ABG AB. VANESSA V. VERA PINTO, MSC. (Juez Ponente)

Secretario(a): AVILA LOPEZ JESSICA DEL ROCIO

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: N°: 1

Presentado en línea por: JORGE MARIO DÍAZ NARVÁEZ con número de cédula: 0906364518 y número de matrícula: 09-2016-348

Se ingresó por

2023-12-22 14:14

El día de hoy, viernes 22 de diciembre de 2023 a las 14:14, en la provincia de GUAYAS, cantón GUAYAQUIL, se ingresa el ESCRITO, presentado por: ALVARADO PARRALES WILLIAM EDUARDO



Jorge Mario Díaz Narvaez <jorgemdiaz0@gmail.com>

Juicio No: 09281202301415 Nombre Litigante: ALVARADO PARRALES WILLIAM EDUARDO

1 mensaje

satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec <satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec>

22 de diciembre de 2023

10:41

Para: jorgemdiaz0@gmail.com

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número
09281202301415

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL****Juicio No: 09281202301415, TRIBUNAL, número de ingreso 1****Casillero Judicial No: 3681****Casillero Judicial Electrónico No: 0906364518****Fecha de Notificación: 22 de diciembre de 2023****A: ALVARADO PARRALES WILLIAM EDUARDO****Dr / Ab: JORGE MARIO DÍAZ NARVÁEZ****TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL**

En el Juicio No. 09281202301415, hay lo siguiente:

VISTOS: En virtud de la nueva conformación del Tribunal Penal, en lo principal, agréguese a los autos: el escrito presentado el señor procesado William Eduardo Alvarado Parrales. **ANTECEDENTES:** El presente expediente por sorteo llegó a esta Judicatura el 19 de Septiembre de 2023, siendo puesto en mi conocimiento el 21 de septiembre de 2023, fecha en la que la señora Jueza Ab. Vanessa V. Vera Pinto, avocó conocimiento de la misma.- Mediante auto de fecha 6 de octubre del 2023, a las 09h06, el Tribunal ya resolvió el primer incidente procesal generado por la defensa del señor procesado que solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, solicitud que se declaró improcedente. Con fecha 13 de Octubre del 2023, a las 11h32 se convocó a Audiencia de Juzgamiento a realizarse el día 22 de noviembre del 2023 a las 09h30, la cual no se realizó por petición de la defensa del señor procesado, audiencia que se encuentra convocada para el día 17 de enero del 2024 a las 09h30. En cuanto a la solicitud de que se declare la caducidad de la prisión preventiva a favor del señor procesado William Eduardo Alvarado Parrales se hace las siguientes consideraciones: El Ecuador ha suscrito tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos o Pacto de San José de Costa Rica, los cuales se refieren entre otras cosas en cuanto al respeto al derecho a la libertad, mismo que son vinculantes para el Estado ecuatoriano (Arts. 3, 10, 11. N. 3, 7, 424, 425). El derecho a ser juzgado en un tiempo prudencial o razonable o a ser puesto en libertad, lo determina el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996 de NN.UU. en el Art. 9 No. 3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, consagra el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable o a ser puesto en libertad, en el Art. 7 No. 5. El Art. 77 No. 9 de la Constitución de la República del Ecuador. El Art. 541 del Código Orgánico Integral Penal en su numeral 2, establece que, no podrá exceder de un año la prisión preventiva, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor cinco años. Siendo que el artículo 166 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, prevé una sanción de 3 a 5 años, la caducidad operará en el lapso de seis meses", recalcando que el señor procesado fue llamado a juicio por el delito tipificado y reprimido en el segundo inciso, numeral 2 del Art. 189 y 39 del Código Orgánico Integral Penal, sancionado con pena privativa de libertad de 5 a 7 años, haciendo énfasis que el Art. 541 ibídem no se refiere a pena en abstracto, sino pena en concreto y es al Tribunal Penal mediante sentencia que le corresponde imponer y/o graduar la pena, motivo por el cual a la fecha no se ha producido la caducidad de la pena, por cuanto la misma normativa establece que en los casos en que la pena privativa de libertad supere los 5 años, ésta caduca en un año, la cual se verificaría en mayo del 2024, razón por la cual se declara improcedente la solicitud de caducidad de la prisión preventiva solicitada, asimismo se le hace conocer que el Tribunal Penal no tiene conocimiento de ninguna acción extraordinaria de protección con respecto a algún habeas corpus, de igual manera se conmina al señor Abogado defensor del procesado actué bajo los principios de buena fe y

lealtad procesal y en caso de una nueva ausencia a la Audiencia convocada previamente se contará con el patrocinio de un Defensor Público. Siendo que la administración de justicia es un servicio público y como tal debe prestarse de conformidad con los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador como en la normativa positiva vigente. Es obligación de las y los operadores de Justicia aplicar la debida diligencia en los procesos de administración de justicia tal como lo establece el Art. 172 de la Constitución, a su vez el numeral 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial. Ésta resolución se encuentra debidamente motivada tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su art. 76, N°. 7 literal 1): "Art.76.- En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones, o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Intervenga como secretaria la Ab. Jessica Avila Lopez.- **Notifíquese y cúmplase.-**

f: CASTRO HAZ MARLON DOUGLAS, JUEZ; FERNANDO LALAMA FRANCO FERNANDO, JUEZ; AB. VANESSA V. VERA PINTO, MSC., JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

AVILA LOPEZ JESSICA DEL ROCIO
SECRETARIA

Link para descarga de documentos.

Descarga documentos

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.
Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

CRITERIOS

SOBRE INTELIGENCIA
Y APLICACIÓN DE LA LEY

MATERIAS PENALES



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta

EDITOR
CARLOS RAMÍREZ ROMERO

CONCLUSIÓN

Los delitos culposos de tránsito, conforme a nuestra legislación, y para efectos de la aplicación del procedimiento directo NO son infracciones contra el derecho a la propiedad, por ende para que opere el procedimiento especial se debe tener en cuenta que la infracción sea calificada como flagrante y que la pena no sobrepase de 5 años de privación de libertad. Igual criterio es aplicable para la conciliación.

52. Si en la tentativa de robo con violencia en las personas, sería pertinente o no aplicar el procedimiento directo

CONSULTA

Se consulta por si la tentativa de robo con violencia, se debe tramitar o no conforme al procedimiento directo, tomando en cuenta la reducción de la pena a la que hace referencia el artículo 39 del COIP.

CONTESTACIÓN

Hemos venido sosteniendo que para que opere el procedimiento directo, se deben tomar en cuenta de manera universal a todos los requisitos determinados en el artículo 640 del COIP. En este sentido, debemos hacer hincapié en que el procedimiento directo procede en todos aquellos delitos de menor relevancia penal, debiendo recordar que el parámetro que ha usado el legislador para regular cuál conducta es más o menos grave, es justamente la penalidad⁴⁸. De ahí que, este procedimiento procede para aquellos delitos que en primer término cumplan con ese parámetro, y esos son los que tengan como pena privativa de libertad máximo cinco años, cumplido ese requisito pasaremos a verificar que se cumplan los demás. Insistimos, para el caso de la consulta, en primer lugar, no debemos tener en cuenta a la naturaleza de la infracción; sino, al parámetro cuántico que determina la mayor o menor gravedad de la infracción.

⁴⁸ "Desde esta perspectiva, cuando el asambleísta crea tipos penales y justifica la medida de la intervención del derecho penal debe considerar la lesividad (dañosidad) y luego la medida de intervención. Por tanto, para que sea directamente proporcional la intervención del derecho penal, debe considerarse, por una lado, la dañosidad, y, por otro, la medida de intervención. Por ello, a mayor lesividad corresponde mayor penalidad. En tanto que, a menor lesividad corresponde menor penalidad." Op Cit.

Para el caso de la tentativa de robo con violencia en las personas, debemos indicar que partiremos de la pena que consta en el tipo penal base, es decir la constante en el artículo 189 inciso primero del COIP, 5 a 7 años de privación de libertad; a esta debemos, por imperativo legal, rebajarle de uno a dos tercios de conformidad con el artículo 39 ibídem⁴⁹; siendo ésta la pena en abstracto, de ahí que, la tentativa, en este caso, en el peor de los escenarios no llegaría a pasar los 5 años de penalidad, por ende, para este caso es plenamente aplicable el procedimiento directo, pues se cumple con el primer parámetro determinado por el legislador.

Debemos dejar claro que para el caso de la tentativa, la pena en abstracto, que es la aplicable para determinar que procedimiento seguir en caso de flagrancia, no es la que consta en el tipo penal base, sino, la pena rebajada de conformidad a lo que ordena el artículo 39, pues la consumación, difiere en mucho a la tentativa, y por esta última se debe procesar a quien recaiga en esta conducta; hacer lo contrario resulta arbitrario.

CONCLUSIÓN

Es pertinente aplicar el procedimiento directo en caso de tentativa de robo con violencia en las personas.

53. **Si cabría o no que una causa que se inició conforme al procedimiento directo, pase a sustanciarse conforme al procedimiento abreviado**

CONSULTA

Habiéndose iniciado un procesamiento como directo, este puede pasar a tramitarse como abreviado y que pasaría en este supuesto si el Juez no acepta el acuerdo que se le presente.

⁴⁹ Art. 39.- Tentativa.- Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inició la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado. Las contravenciones solamente son punibles cuando se consuman.